EXP. N.° 2175-2004-AA/TC
LIMA
IRIS HERMELINDA DE LA CRUZ BASTIDAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Iris Hermelinda De la Cruz Bastidas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 250, su fecha 15 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2002, interpone demanda de amparo contra el Ministro de Interior, el Director de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio del Interior, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.° 2600-DIRPER-PNPO, de fecha 9 de noviembre de 1994, y de la Resolución Ministerial N.° 2123-2002-IN/PNP de fecha 20 de noviembr4e de 2002, y en consecuencia se restituya sus derechos pensionarios derivados del Decreto Ley N.° 20530.

Alega que por Resolución Directoral N.° 945-DIRPER-PNP se le comprendió bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 acumulándose los años de servicios, incluidos los de formación profesional, pese a ello la Resolución Directoral N.° 2600-DIRPER-PNP declara nula su incorporación y ordena su restitución al Decreto Ley N.° 19990, generándose un conflicto pues no se reconocen los años de servicios prestados al Estado dentro del Decreto Ley N.° 20530 y tampoco los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones desde 1991 hasta 1997.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia y caducidad; y contesta la demanda señalando que la resolución administrativa impugnada se emitió en virtud que la División de Pensiones detectó la incorporación en forma irregular de empleados civiles al Decreto Ley N.° 20530 en aplicación de la Ley N.° 24156.

El Sétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de abril de 2003, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la solicitud de nulidad de afiliación de febrero de 1997, obrante en autos, importa una admisión tácita por parte del actor de haber sido cambiado de régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530 al Decreto Ley N.° 19990 a consecuencia del cumplimiento de la

Resolución Directoral N.° 2600-DIRPER-PNP situación que denota que tuvo conocimiento oportuno de la resolución impugnada dejando transcurrir el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda considerando que al solicitar voluntariamente su afiliación al Sistema Privado de Pensiones y al producirse ésta de manera efectiva, la afectación se ha convertido en irreparable siendo de aplicación el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, este Colegiado debe precisar que no comparte el criterio esbozado por la recurrida respecto a que la violación del derecho constitucional denunciado por la demandante se ha convertido en irreparable, pues la afiliación y el pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones no han sido invocados como actos lesivos, ni guardan relación directa con las resoluciones administrativas denunciadas como actos violatorios. Al respecto, debe tenerse en consideración que el cuestionamiento efectuado por la actora a la Resolución Directoral N.° 2600-DIRPER-PNP y a la Resolución Ministerial N.° 2123-2002-IN/PNP apunta a que se declare la inaplicación de aquéllas y, en esa medida, obtener la reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530, lo cual, tal como se ha adelantado, no guarda relación con la afiliación de la accionante a un nuevo sistema previsional en tanto la probable restitución del derecho pensionario generaría sus efectos desde el 16 de abril de 1991, fecha de expedición de la Resolución Directoral N.° 945-91-DIRPER-PNP no contrariando los alcances de la afiliación al Sistema Privado de Pensiones.

2. El artículo 1° de la Ley N.° 24366, promulgada el 22 de noviembre de 1985, establece que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado. De otro lado, el artículo 27° de la Ley N.° 25066, de fecha 23 de junio de 1989, por su parte dispone que los funcionarios públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la vigencia del Decreto Ley N.° 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N.° 276.

3. El artículo 1° de la Ley N.° 24156 establece que los funcionarios y servidores públicos con estudio universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley N.° 11377, con un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y 12 las mujeres, aún cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al estado, agregarán a

su tiempo de servicios un periodo adicional de hasta 4 años de formación profesional cualquiera sea el régimen de pensiones en el que se encuentren.

4. Mediante la Resolución Directoral N.° 945-DIRPER, de fecha 17 de abril de 1991, se comprendió a la demandante, a partir del 1 de abril de 1991, en el régimen del Decreto Ley N.° 20530 " [...] acumulando sus CUATRO (04) años de formación profesional ya reconocidos, al inicio de su tiempo de servicios, es decir, en forma retroactiva [...]" (sic). Al respecto, este Tribunal Constitucional ha dejado sentado en la STC N.° 244-2000-AA/TC que la Ley N.° 24156 prevé que los funcionarios y servidores públicos tienen el derecho de agregar, no de anteponer los años de formación profesional, por lo que la incorporación del actor al Decreto Ley N.° 20530 teniendo como basamento una inadecuada interpretación de la Ley N.° 24516 configura, en principio, una situación ficticia que no puede ser tomada en consideración para la aplicación de las normas de excepción que facultaron la incorporación al régimen previsional del Estado.

5. La Ley N.° 24366 y el artículo 27° de la Ley N.° 25066 tienen como denominador común el de permitir, de modo excepcional, la incorporación al Decreto Ley N.° 20530 de los trabajadores que a la fecha de promulgación del citado texto legal, es decir al 28 de febrero de 1974, se hayan encontrado laborando, sea que tengan acumulados 7 años de servicios y hubieran trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado, como lo prescribe la Ley N.° 24366, o, que hayan laborado en condición de nombrados y contratados y se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, como lo establece la Ley N.° 25066. Tal requisito, sin embargo, no ha sido cumplido por la demandante pues tal como se advierte del Certificado de T/S. N.° 783-95 obrante a fojas 3, aquélla ingresó a laborar a la Policía Nacional del Perú el 1 de julio de 1974 en calidad de contratada como auxiliar de contabilidad, vale decir con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.° 20530, situación que determina que la demandante no haya cumplido con el requisito básico previsto en las normas de excepción materia de análisis.

6. Por último, debe señalarse, respecto a los derechos adquiridos en materia pensionaria, que según lo expuesto en la STC N.° 2500-2003-AA/TC "para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse otorgado conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado lo contrario, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

7. Respecto a la desprotección pensionaria que le impediría a la actora cesar de su centro de trabajo y que se configuraría en el hecho de que los aportes efectuados al régimen previsional a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N.° 20530 no pueden ser trasladados a otro régimen previsional, este Colegiado considera pertinente señalar que la restitución de la demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 19990, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Directoral N.° 2600-DIRPER-PNP, no puede ser entendida únicamente con alcances hacia su condición de beneficiaria de una pensión de jubilación en un régimen

pensionario sino que, dentro del citado contexto, debe alcanzar a que los aportes efectuados durante el periodo de su ilegal incorporación deban ser restituidos al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)